

aval y endoso: el endoso entra en el normal nexo cambiario, mientras que el aval, a pesar de ser una garantía dada en las formas cambiarias, no entra directamente en el nexos normal de la letra de cambio. La responsabilidad del avalante es una "responsabilidad de posición"; el aval es una garantía cambiaria "típica".

El atributo de accesoriedad no pertenece como tal al concepto de garantía cambiaria, de tal forma que la antinomia de los dos términos de autonomía y accesoriedad de la obligación de aval no puede ser resuelta en abstracto, sino que está vinculada al dato legislativo positivo. Estudiado el problema en los derechos extranjeros antes de la Ley Uniforme y en este texto legal llega a la conclusión (p. 36) de que el aval es una obligación perfectamente autónoma. La eventual accesoriedad formal, de que habla la doctrina, no tiene nada que ver con la accesoriedad de una obligación fideiusoria ni con la propia de una obligación cambiaria de garantía más que en la medida en que son formalmente accesorias todas las obligaciones cambiarias. El nexos que une la obligación del avalado con la del avalante no es un nexos de subordinación, sino de coordinación, y en cuanto tal es el común a todas las obligaciones cambiarias. En conclusión, la validez formal de la firma del avalado es necesaria para que haya un aval válidamente prestado (p. 37).

La definición de las relaciones entre aval y fianza ha originado en la doctrina y en la jurisprudencia las mayores controversias y equívocos sobre la naturaleza del aval, que se pueden centrar en la inexacta definición del aval como "fianza cambiaria", que el autor somete a crítica, reafirmando la inaplicabilidad general de las normas sobre la fianza al aval y en especial de los artículos 1.953, 1.955 y 1.957 del C. c.

El aval es una garantía cambiaria típica, desvinculada de la naturaleza de la obligación subyacente, de lo que deriva que el aval no puede tener nunca carácter representativo de una obligación extracambiaria y no puede valer como prueba histórico-documental ni como prueba crítica de una obligación extracambiaria o de una relación fundamental (p. 74).

El último capítulo, el VII, aborda la forma del aval, concebido como confirmación última de los resultados obtenidos por otro campo, ilustrando la perfecta correspondencia de la disciplina del aval con la de las demás firmas cambiarias, así como la autonomía de la obligación de aval y la separación entre relación fundamental y relación cartal.

Defensa, pues, de una tesis mantenida en todos los campos, con dominio de la materia y documentación suficiente.

EVELIO VERDERA

TRAPANI, G.: "Il c. d. pegno mediante compossesso e il pegno senza spossessamento". Milano, 1963. Editorial A. Giuffrè. Un volumen de IV + 135 páginas.

El ilustre abogado Trapani, director general de las Cajas de Ahorro para la provincia siciliana, realiza con esta monografía un estudio de

Derecho comparado muy útil y muy documentado sobre la "prenda sin desplazamiento" y sobre la "prenda mediante coposesión" o "posesión conjunta". Una figura, la primera, que en el mundo del crédito contemporáneo va ganando más adeptos y que, no obstante, aún carece de realidad en Italia, donde sólo se admite legislativamente el segundo tipo de prenda llamada en coposesión.

Los dos recientes Congresos de las Asociaciones de Instituciones Públicas de Crédito o "Montes de Piedad", celebrados en Palermo (1961) y en Madrid (1962), pusieron de relieve la necesidad de dar cauce a las nuevas necesidades económicas y sociales mediante instrumentos legales que permitan su mejor funcionamiento. La ponencia que en su día presentó al Congreso de Madrid el abogado Trapani fué objeto de reelaboración y concluyó por constituir esta obra que ahora se publica. En ella, la cuestión principal que se presenta es la de la garantía de la posesión de la prenda, que si bien es considerada como insustituible para la seguridad del crédito, se plantea si se puede conciliar con las medidas atinentes a que el deudor pueda conservar una cierta disponibilidad, más o menos atenuada, de la cosa dada en prenda.

El autor comienza su obra con el estudio de la prenda mediante coposesión de la legislación italiana; después pasa a analizar el "Trust receipt" del Derecho angloamericano y el "Field Warehouse" americano; también recoge la transferencia fiduciaria de propiedad con la finalidad de garantía (Sicherungssübereignung) del Derecho alemán; la "prenda sin desplazamiento" de la legislación francesa; la "hipoteca mobiliaria" y la "prenda sin desplazamiento" de la legislación española; la "prenda sin desplazamiento" de la legislación portuguesa; la "prenda dejada al deudor" de la legislación soviética; la "prenda registrada" de la legislación argentina; la "prenda sin desplazamiento" del Derecho griego y la "prenda clásica", así como la "prenda sin desplazamiento" en las legislaciones de otros países (Líbano, Turquía, Suiza y Etiopía). El estudio se concluye con unas notas finales donde el autor pone de relieve cómo, en la prenda clásica, el constituyente, en vía de principio, debe desposeerse de la cosa y transferirla al acreedor pignoraticio, pero cómo este desplazamiento no siempre es actual y práctico; tal ocurre cuando se trata de instrumentos de producción o de trabajo del deudor o indispensables para el ejercicio de su industria o trabajo comercial o profesional, con lo que viene a resultar que deviene un "bien muerto" para la economía. De aquí que el autor se pronuncie por la necesidad de paliar la garantía que el crédito necesita para su natural desenvolvimiento con la no privación de los objetos que constituyen la prenda clásica en base a las exigencias económicas de la vida de los negocios. Las posibles objeciones doctrinales de la sistemática jurídica deben ser salvadas, a su juicio, con objeto de dar vida legal a estas exigencias.

Hay que resaltar que las aportaciones doctrinales y legales del ámbito español en esta materia han sido muy elogiadas y bien recogidas por este ilustre autor.